

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez informando que la curadora ad-litem nombrada dentro de estas diligencias interpuso recurso frente al mandamiento de pago y lo hizo en el término oportuno.

Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA
GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil

veinticuatro (2024)Rad. 17001-40-03-003-2023-00259-

00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem de la parte codemandada LUZ AMPARO RAMÍREZ dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO CIRO CARDONA en contra de JOSÉ BOLAÑOS y LUZ AMPARO RAMÍREZ, identificado con la radicación 2023-00259.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 27 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por 1). la

suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), por concepto de capital insoluto representado en una letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, con fecha de vencimiento 01 de junio de 2020 y 2). Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 02 de junio de 2020 y hasta el pago definitivo.

Una vez notificada la curadora ad-litem de la señora LUZ AMPARO RAMIREZ, interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, alegando que el título valor aportado carecía de los requisitos formales para que pudiera librarse el mandamiento de pago.

La razón de su inconformidad se sustentó en que no se aportó carta de instrucciones para su diligenciamiento y que la codemandada éste no ostenta ningún negocio jurídico con el demandante desde hace más de 15 años, lo que hace pensar que cualquier negocio entre los mismos ostenta dicha fecha, de manera que es posible que dicho título valor hubiese sido diligenciado en blanco, sin embargo, no se avizora ninguna carta de instrucciones en el plenario. Que es por lo expuesto que se considera que el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado pues no se cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, y a su vez éste carece de los requisitos de ser claro, expreso y exigible, como lo requiere el artículo 430 del Código General del Proceso. Solicita en conclusión que se conmine a la parte demandante para que presente la carta de instrucciones suscrito por la parte demandada y de no presentarse se revoque el mandamiento de pago y se ponga fin al proceso.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que terminó libró mandamiento de pago de conformidad al título valor, letra de cambio, aportado al expediente de cara que se alegó la falta de requisitos formales del título valor?

Sobre este punto, si bien es cierto el canon 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, no pueden reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, también lo es que esa norma es de carácter general y pugna con la normativa especial dispuesta en el Código de Comercio que regula los títulos valores, es decir, el artículo 784 numeral 4 de esa Codificación, que dice en contraposición que como excepciones a la acción cambiaria pueden proponerse las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, siendo entonces un debate sustancial y no probatorio o meramente formal.

De lo anterior deviene que cuando se trata de títulos valores, la norma general no es operante, si no la especial de cara a lo estipulado en el art. 5 de la Ley 153 de 1887, que indica que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, por lo que es posible alegarse como excepción de fondo y no como recurso de reposición los medios exceptivos fundados en los requisitos formales del título.

Tal postura tiene asidero en la doctrina que ha estudiado el tema, la cual ha expuesto que *“la más importante objeción radicaría en que los requisitos de los títulos valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce ningún efecto cambiario. La cuestión es de ineficacia. Expresado con otros términos, en estas materias la inobservancia de las formas repercute*

directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba”¹

Igualmente precisó: *“Si bien es cierto que el Código General del Proceso podía modificar la manera de ejercer el derecho de defensa, no solo es menos que si el ejecutante carece de derecho sustantivo, la no interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no le da ese derecho”²*

Y finalmente concluye explicando que *“tratándose de títulos-valores no es aplicable el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el asunto es de derecho sustancial y no solo de prueba”³*

Así, cuando se debaten los requisitos formales de un título valor, como en el caso concreto una letra de cambio, es pertinente alegarlos por medio de la excepción de fondo en el trámite ejecutivo, ya que es un asunto que reviste una situación de carácter sustancial de cara a los lineamientos del Código de Comercio, más no formal, como lo trata el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Juzgadora dará trámite al alegato presentado como una excepción de fondo denominada *“integración abusiva del título valor”* como quiera que la pugna radica en que se diligenció la letra con desconocimiento de las instrucciones dadas para ello. Así mismo, también se analizará la *prescripción* propuesta como excepción de mérito.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que se plantearon en las excepciones de mérito propuestas y que ya reposan en el expediente, el cual se les dará el respectivo traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos Sobre el Código General del Proceso Tomo II Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 16 y 18

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de abril de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO CIRO CARDONA en contra de JOSÉ BOLAÑOS y LUZ AMPARO RAMÍREZ, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00259-00.

SEGUNDO: DAR trámite al alegato presentado como una excepción de fondo denominada "*integración abusiva del título valor*" como quiera que la pugna radica en que se diligenció la letra con desconocimiento de las instrucciones dadas para ello. Así mismo, también se analizará la *prescripción* propuesta como una excepción de mérito.,

TERCERO: DAR TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, aporte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, art. 443 C.G.P..

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 073 del 09 de mayo 2024



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0b5f5a2026926ede7b02d8bf89a02e6fdfa65a008aacb979ff7c1b5ca6800**

Documento generado en 04/09/2023 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e3d3e135c9171eeb35f3e57a794192e48c21bc7ffba91e2e2a138ee41b82c0**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**